



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2012-00121

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la actualización de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 140 al 145 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Por otro lado, la solicitud de entrega de depósitos judiciales será decidida al momento de aprobar o modificar actualización del crédito que se corre traslado en el párrafo anterior.

Finalmente, debido al memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado ANDRES FELIPE CALA MARTINEZ al Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2012-00307

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que en primer lugar el apoderado judicial del demandante solicita el desarchivo del expediente con el fin de que se le entregue los depósitos judiciales, a lo cual, no se accederá toda vez que el expediente fue terminado por desistimiento tácito.

Además, posteriormente mediante memorial los ejecutados autorizan al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA como abogado de la parte demandante "para que reciba y retire los depósitos judiciales que reposan a órdenes del proceso, y que hacen parte del pago de las obligaciones adeudadas a la parte actora, dado que el restante será cancelado en las oficinas de la Fundación dela mujer." (Subrayado por el Despacho).

De ahí que esta Sede Judicial no accederá a dicha autorización, pues como se dijo en líneas anteriores el expediente fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído adiado 28 de noviembre de 2015, por consiguiente, los dineros retenidos dentro de esta acción ejecutiva no hacen parte de obligaciones adeudadas al demandante, sino a favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2012-00619

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a solicitud de la ejecutada respecto a la entrega de los títulos 814476 y 817862 que fueron descontados con posterioridad a la terminación.

Ahora bien, en razón a lo anterior y comoquiera que el expediente fue terminado por pago total de la obligación sin que los precitados depósitos hubiesen sido tenidos en cuenta, elabórese orden de entrega a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANHO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No.2014-00106

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a que la rematante allego la documentación requerida en el proveído que antecede, por lo tanto, en vista a la resolución No.0177 emitida por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, entréguesele a la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON además de lo estipulado en el numeral octavo de la parte resolutive del auto adiado 23 de julio de la anualidad, la suma de \$11.766.983 por concepto de cuotas de condominio del bien inmueble con folio No. 280-207837 de la venta forzada del inmueble.

Igualmente, expídanse las copias peticionadas debido al arancel judicial arrimado y la orden emitida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: No.2016-01096

Teniendo en cuenta la documentación allegada y la petición que antecede se autoriza a la estudiante Francy Silvia Daniela ortega Ortiz para que retire el desglose efectuado en esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2017-00730

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Gobernación de Norte de Santander, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2017-00730

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición del apoderado judicial del demandante y en vista que efectivamente de la relación de pagos y liquidación de crédito obrante a folio 88 no le había sido incluido el capital, pues los \$3.214.530 que se plasmaron de la ultima liquidación de crédito F.73 solo corresponden a intereses de plazo y moratorios, elabórese orden de pago a favor del aludido profesional en derecho quien cuenta con la facultad de recibir hasta el monto total de la liquidación del crédito de la obligación obrante dentro del plenario y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-01134

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por la parte demandante del escrito radicado en esta Unidad Judicial el día de hoy 27 de agosto de 2019, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada para el día de hoy 27 de agosto de 2019 **EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: No.2017-01156

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver en derecho corresponda.

Verificado minuciosamente el plenario se observa que la publicación de emplazamiento obrante a Fl.46 corresponde únicamente a las personas indeterminadas, las cuales se encuentran debidamente notificadas mediante curador ad litem Fl.66, sin embargo, existió un error de tipo humano en lo referente a la demandada ADELFA TERESA BERMONT PANESSO, pues se ingresó al sistema nacional de registro de emplazados y se le designo curador ad litem Fl.83- quien no fue notificado personalmente del auto admisorio-sin que existiera publicación de su emplazamiento ya que como se itera el obrante a folio 46 obedece exclusivamente a las personas indeterminadas.

De ahí, que un error no podrá conllevar a otro error, por lo tanto, se considera oportuno este intersticio procesal y debido a la reformar de la demanda Fl.118, así como al ejercicio del control de legalidad encaminar las actuaciones con el fin de evitar futuras nulidades.

A causa de lo anterior, y comoquiera que en el proveído que admitió la reforma de la demanda no se estipulo lo concerniente a la notificación de la parte pasiva ADELFA TERESA BERMONT PANESSO, se accede a lo peticionado por el actor en el acápite de notificación de la reforma de la demanda respecto al emplazamiento ya que cumple con el lleno de los requisitos, por lo tanto, emplácese a la aludida demandada, conforme lo prevé los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

Además, deberá allegar la certificación ordenada en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." (Subrayado por el Despacho).

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, dicha certificación deberá hacer constar que el emplazamiento estuvo en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo.

Por otro lado, adviértasele al demandante que la publicación del emplazamiento efectuado vista a folio 128, no será tenida en cuenta comoquiera que en primer lugar, no había sido ordenado el emplazamiento de la demandada ADELFA TERESA BERMONT, sumándole que estipula "... y a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con algún derecho sobre el inmueble...." , cuando a saber se tiene que la publicación solo incumbía conforme el numeral tercero del auto adiado 30 de mayo de 2019 a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, pues las personas indeterminadas se encuentra debidamente notificadas mediante curador ad litem, por esto, se les notifico del proveído aludido mediante notificación por estado.

Además, se le advierte que si bien es cierto el artículo 108 del C.G.P. no consagra como requisito que debe manifestarse la fecha del auto admisorio, también lo es que si aquella es estipulada debe indicar la fecha correcta con el fin de publicitar información equivocada, pues público que se le notificada el auto admisorio del 24 de enero de 2018, cuando lo correcto corresponde al proveído de la reforma de la demanda adiado 30 de mayo del año en curso, añadiéndole que no estipulo las partes por completo pues menciona el demandante sin identificar los demandados por más que fuesen los mismos emplazados, por lo tanto, se le insta para que retire el emplazatorio efectuado por secretaria, el cual, se encuentra en espera de ser retirado desde el 21 de junio de 2019, o por el contrario realizarlo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S

RADICADO: No.2018-00546

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2018-0677

En razón a la solicitud que antecede, y comoquiera que el apoderado judicial del ejecutante cuenta con la facultad de recibir, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD.2018-00753

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia programada mediante proveído adiado 21 de junio del año en curso, para el veintidós (22) de octubre de la anualidad, a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2018, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2018.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2018-00949

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la apoderada judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta Sede Judicial no accederá, comoquiera que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2018-01118

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2018-01118

La apoderada de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado en Supermercado Punto & Fama SAS, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga la demandada ADRIANA ALEJANDRA PORTILLA JAIMES identificada con cedula de 1.093.746.759, como empleada del Supermercado Punto & Fama SAS ubicado en la calle 9 No. 9E-124 Barrio Guaimaral de la ciudad, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2019-00026

Debido a la petición que antecede se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia, evidenciándose que no existen depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: No.2019-00063

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado el día cuatro (04) de febrero de 2019 (folio 11), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON conforme lo ordenado en el proveído del 04 de febrero de 2019 (folios 11 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2019-00304

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la petición de devolución de depósitos judiciales efectuada por el ejecutado, de ahí, que se procedió a verificar el plenario observándose que mediante proveído que data 12 de julio de la anualidad, se terminó la acción por pago total sin estar enlazada a la entrega de depósitos judiciales, por consiguiente, elabórese orden de entrega de los depósitos judiciales que le fueron retenidos al demandado a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2019-00379

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido que la parte ejecutante, conlleva a confusiones al ejecutando, con respecto a las supuestas notificaciones de aviso desplegadas, comoquiera que primeramente le informa que se notifique dentro de los 5 días siguientes, y, enseguida se le manifiesta que las presentes notificaciones se entenderán surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, situación que sobrelleva una ambigüedad, de ahí que incorpora ambas notificaciones en una sola, por consiguiente, carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen.

Como consecuencia, se le insta a la parte activa para que efectué la notificación respectiva del artículo 292 del Código General en debida forma dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No.2019-00511

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido que la parte ejecutante, conlleva a confusiones a la ejecutanda, con respecto a las supuestas notificaciones de aviso desplegadas, comoquiera que primeramente le informa que se notifique dentro de los 5 días siguientes, y, enseguida se le manifiesta que las presentes notificaciones se entenderán surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, situación que sobrelleva una ambigüedad, de ahí que incorpora ambas notificaciones en una sola, por consiguiente, carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen.

Como consecuencia, se le insta a la parte activa para que efectué la notificación respectiva del artículo 292 del Código General en debida forma dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Finalmente, debido al memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial sustituto del demandante a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICADO: No.2019-00538

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora pretende corrección de los hechos de la sentencia de la presente acción. De ahí, que se procedió a verificar observándose que efectivamente existen unos errores de digitación de tipo humano, por lo tanto, se corregirán mediante este proveído para todos los efectos legales, téngase que el radicado corresponde al 2019-00538 y no como se estipulo 2019-00288.

Además, téngase como acápite de la sentencia adiada 28 de junio de la anualidad, el siguiente:

Que la señora NORA OMAIRA TARAZONA nació en el municipio de Salazar de las Palmas en el corregimiento de San Jose del Avila el 17 de octubre de 1963, siendo registrado su nacimiento el 25 de octubre de 1963.

Sin embargo, al momento de su registro se incurrió en error al escribirse inicialmente su año de nacimiento como 1962, luego se enmienda y tacha escribiendo nuevamente 1962 y 1961.

No obstante, la parte actora nació el 17 de octubre de 1963 debido al acta de bautismo del libro 05,02, No.1969 expedido por la parroquia nuestra señora del Carmen corregimiento Carmen de Nazaret, Salazar Norte de Santander, así como lo manifiesta la Registradora Nacional del estado Civil con el certificado de consulta de información y la cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00540 00

Se tiene que el **BANCO FINANDINA**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra **INVERSIONES ZULSA SA EN INSOLVENCIA JUDICIAL**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero N°2170010533, suscrito el día 28 de diciembre del año 2016.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del vehículo arrendado, con las siguientes características: MARCA Y LINEA: nissan np300 frontier, CILINDRAJE: 2.488 C.C., MOTOR: QR25-130941H, COLOR: blanco, MODELO: 2017, SERIAL: 3N6AD35U8ZK373442, CHASIS: 3N6AD35U8ZK373442, TIPO: estacas, SERVICIO: publico PLACA: WDM816.
3. Condenar en costas procesales.

ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

4. Mediante contrato de LEASING FINANCIERO N° 2170010533 celebrado el 28 de diciembre de 2016, el BANCO FINANDINA en calidad de arrendador e inversiones ZULSA SAS en calidad de arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento financiero de un vehículo MARCA Y LINEA: nissan np300 frontier, CILINDRAJE: 2.488 C.C., MOTOR: QR25-130941H, COLOR: blanco, MODELO: 2017, SERIAL: 3N6AD35U8ZK373442, CHASIS: 3N6AD35U8ZK373442, TIPO: estacas, SERVICIO: publico PLACA: WDM816.
- Dentro del contrato se estipulo el pago del canon de arrendamiento mensual por la suma de un millón ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$1.148.859), que debía cancelarse los 11 de cada mes.
 - El término de arrendamiento fue de 60 meses, siendo pagadero el primer canon el día 11 de febrero de 2017, y así sucesivamente.
 - El locatario incumplió con su obligación de pagar dentro de los términos convenidos los cánones de arrendamiento, pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento posteriores a la admisión

del proceso de insolvencia, es decir, desde el 11 de noviembre de 2018 a la fecha de 11 de mayo de la anualidad adeuda por cánones de arrendamiento \$8.042.013. Sumándole que es un contrato de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

Por auto del 25 de junio de 2019, al estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley se dispuso su admisión y se ordenó i) impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P. en concordancia con las normas que regulan el proceso abreviado; ii) la notificación y iii) el traslado a la parte demandada.

El trámite de la notificación de la parte demandada se surtió por notificación por aviso, la cual fue entregada en el lugar de notificación a la promotora designada el 16 de julio de la anualidad, y fenecido el término para el traslado, la demandada no contesto la demanda ni propuso excepciones, pues solo se limitó a solicitar que en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se ordenara la suspensión del proceso. A causa de ello, y como tampoco acredito el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a estudiar el fondo del litigio, se hace necesario verificar la presencia de los presupuestos procesales, a saber: el despacho es competente para conocer del proceso por la vecindad del demandado y la cuantía de lo pretendido; las partes tienen capacidad para comparecer al mismo a través de sus apoderados y gozan de capacidad para ser parte. Por último, la demanda fue presentada en forma y reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. En lo tocante a la legitimidad para demandar y ser demandado, la actora la tiene por ostentar la calidad de leasing y la parte demandada la de locatario.

Igualmente, siendo el intersticio procesal oportuno debido a la petición de la promotora designada de la parte demandada, respecto a la aplicación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, y como consecuencia se ordene la suspensión de la acción, se trae a referencia el artículo precitado:

"A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución,

procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización." (Subrayado por el Despacho)

A causa de lo anterior, si bien es cierto en primera medida se manifiesta que *"..no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución.."* aquello obedece a las obligaciones incumplidas antes de iniciarse el proceso de insolvencia, empero, lo referente a *"El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos...."* se tiene que las obligaciones que fueron incumplidas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia sus acreedores estarán autorizados para ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea mediante proceso ejecutivo o de restitución.

Así las cosas, se observa que los cánones de arrendamiento que aquí se persiguen datan del 11 de noviembre de 2018 en adelante, fecha posterior al auto admisorio de insolvencia que el cual fue proferido el 17 de octubre de 2018 por el Juez de Conocimiento FI.10, de ahí, que la suspensión pretendida por la demandada a través de su promotora carece de sustento jurídico, por ende, en vista que aparte de aquella petición guardo silencio dentro del término de traslado, se proseguirá adelante con la acción.

Conforme al principio general del derecho civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son ley para los contratantes (artículos 1602 del Código civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Respecto del arrendamiento financiero, en su artículo 2º del decreto 913 de 1993 lo define de la siguiente manera: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra"*.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

En tratándose del contrato de leasing financiero o arrendamiento financiero, La Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto N° 2010027830-002 del 1 de Junio de 2010, dispuso lo siguiente: *Son partes en el contrato: un arrendador que, como se expondrá más adelante, debe ser un sujeto calificado en la medida en que solo puede ser tener la calidad de banco o*

compañía de financiamiento, quien entrega el bien adquirido para el efecto financiando su uso y goce a un arrendatario, comúnmente denominado locatario.

Así mismo, son elementos esenciales del contrato de leasing financiero: a) la entrega de cualquier tipo de bien (mueble o inmueble) para su uso y goce; b) el establecimiento de un canon periódico que contiene, entre otros factores, la amortización del costo del bien; y c) la existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al término del contrato.

Es importante precisar que en el leasing financiero, como mecanismo de financiación que es, la sociedad adquiere un bien cuyas características son señaladas por el futuro usuario (locatario) con la vocación de que éste se haga propietario del mismo, razón por la cual el precio del canon se integra por factores tales como el costo del bien, la remuneración del capital destinado a la adquisición del activo y el margen de utilidad o beneficio de la entidad arrendadora.

Es precisamente como consecuencia de la amortización del costo del activo efectuada durante la vida del contrato que surge para el locatario el "derecho" a ejercer al final del mismo la opción de compra del bien objeto del negocio, y correlativamente surge para la entidad arrendadora la "obligación" de permitirle a aquel ejercer la opción de adquirirlo. No sobra precisar en este punto que la referida opción de compra es un derecho en cabeza del locatario y, como tal, su ejercicio es potestativo y no obligatorio.

De otra parte, es de destacar que este tipo de leasing sólo puede ser desarrollado por las compañías de financiamiento comercial -hoy compañías de financiamiento- (artículo 12 de la Ley 35 de 1993 y 17 de la Ley 510 de 1999) y por los establecimientos bancarios (artículo 1º de la Ley 795 de 2003 y 26 de la Ley 1328 de 2009).

En consideración a lo anterior, ninguna persona diferente a las mencionadas puede realizar leasing financiero en Colombia, so pena de estar incurso en el ejercicio ilegal de una actividad propia de entidades vigiladas por este Organismo y ser sujeto de las medidas de que trata el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993)".

Dentro del contrato de Leasing celebrado entre las partes del presente proceso, se estipuló en la vigésima segunda cláusula, que el BANCO, podía dar por terminado el contrato, sin previo requerimiento, entre otras causales por la mora en el pago de uno o más cánones de arrendamiento, invocándose para la restitución del bien dado en arrendamiento la referida causal, y por ello, para que el locatario pudiera ser oído dentro del proceso debía cancelar aquellos, durante todo el tiempo que lleve la evacuación del mismo, tal y como lo dispone el artículo 384 del C.G.P, con la excepción que la Corte Constitucional hizo en aquellos eventos en que se niegue tal calidad, situación esta última que no opera en el *sub examine*.

Vueltos los ojos al contrato de arrendamiento financiero aportado, se tiene que el BANCO, entregó el día 28 de diciembre de 2016 al hoy parte demandada el automotor descrito en los hechos de la demanda, y que este

se obligó a pagar un canon de arrendamiento por valor de \$1.148.859 pagaderos los días 11 de cada mes.

En el libelo demandatorio se afirma entonces, que la parte demandada dejó de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento, de tal suerte que al 11 de mayo de la anualidad debía los correspondientes al valor de \$8.042.013. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el inciso 2º artículo 116 del C.G.P., no requería ser probada y debía desvirtuarla el demandado.

Lo anterior permite inferir que como el contrato de LEASING FINANCIERO No. 2170010533 fue claro y expreso al consignar como plazo para pagar el canon mensual estipulado, sin importar la cuantía, el día 11 de cada mes vencido, y como además se pactó en la cláusula vigésima segunda del mismo que la mora en el pago de aquel daría lugar a la terminación del negocio jurídico por parte del BANCO, fácil es concluir que al no haberse allegado por parte del demandado la prueba del pago del valor total de los cánones de arrendamiento denunciados por la parte demandante, ni tampoco los recibos de pago expedidos por el BANCO, correspondientes a los cánones de los tres últimos meses causados o consignaciones a favor de la demandante por este mismo concepto, operó la mora como causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el mencionado contrato.

Así las cosas, como quiera que el locatario incurrió en mora en el pago de los cánones debidos, el camino a seguir no es otro que el de acceder a las pretensiones de la demanda disponiéndose en consecuencia la terminación del contrato de LEASING FINANCIERO (arrendamiento financiero), por la causal anotada, la orden de restitución del bien mueble, consistente en un vehículo MARCA Y LINEA: nissan np300 frontier, CILINDRAJE: 2.488 C.C., MOTOR: QR25-130941H, COLOR: blanco, MODELO: 2017, SERIAL: 3N6AD35U8ZK373442, CHASIS: 3N6AD35U8ZK373442, TIPO: estacas, SERVICIO: publico PLACA: WDM816, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o a través de restitución forzada de no cumplirse voluntariamente ello, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de LEASING FINANCIERO N° 2170010533 celebrado entre BANCO FINANDINA e inversiones ZULSA SAS, el día 28 de diciembre de 2016, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento conforme a lo expuesto a los hechos de la demanda y lo probado respecto del vehículo MARCA Y LINEA: nissan np300 frontier, CILINDRAJE: 2.488 C.C., MOTOR: QR25-130941H, COLOR: blanco, MODELO: 2017, SERIAL: 3N6AD35U8ZK373442, CHASIS: 3N6AD35U8ZK373442, TIPO: estacas, SERVICIO: publico PLACA: WDM816.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior que la parte demandada, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante o a su apoderado el bien mueble que recibió en arrendamiento financiero y cuyo contrato se declara terminado con este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el bien mueble de manera voluntaria en el término indicado, se efectuará forzosamente su restitución, previa solicitud de la parte interesada, para lo cual se comisionará desde ya al Inspector de Policía de Tránsito de Cúcuta, librándose por secretaría los oficios del caso en el evento de no operar lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada **INVERSIONES ZULSA SAS**. Tásense.

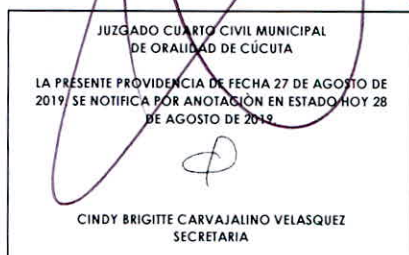
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 600.00.00 las agencias en derecho.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA
RADICADO: No.2019-00653

Para decidir se tiene que mediante auto del 28 de julio del año que avanza, se inadmitió la presente demanda toda vez la demanda y sus anexos no cumple con las exigencias establecidas en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., por lo que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA
RADICADO: No.2019-00677

Para decidir se tiene que mediante auto del 01 de agosto del año que avanza, se inadmitió la presente demanda toda vez las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios a partir del 1º de julio de 2018, fecha en la que aún no se había vencido el plazo para el pago de la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, por lo que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0690
(MENOR CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HOLGER IVAN ZAPATA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA y CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$78'900.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0690
(MENOR CUANTÍA)

La sociedad CENS S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad CENS S.A. E.S.P., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 105911, la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$40'393.540.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIZAR, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido y al Dr. RAMIRO CARREÑO ARDIL, como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2019-0691
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ, contra las señoras MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que junto a ésta no se allegó medio persuasivo con el que se demuestre que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ende, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0693
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad Banco PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra la señora KEYLA YADIRA DELGADO FUENTES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora KEYLA YADIRA DELGADO FUENTES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco PICHINCHA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 100008717, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22'845.436.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KEYLA YADIRA DELGADO FUENTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0693
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares respecto del señor HERNAN MENDOZA SANDOVAL.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el señor MENDOZA SANDOVAL no es demandado dentro del asunto de la referencia, por lo que no es dable acceder al pedimento de marras.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

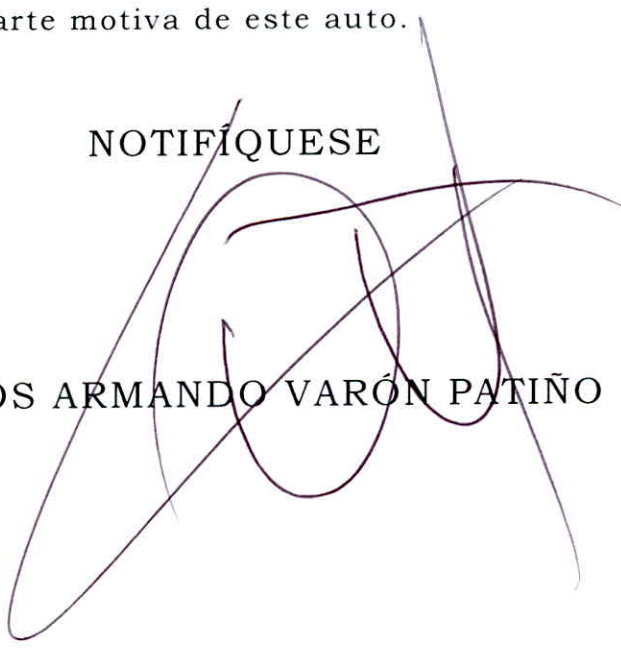
RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a decretar las medidas cautelares solicitada, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0694
(MENOR CUANTÍA)

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 91205148, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$38'843.403.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0695
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134725, el Despacho se percata que en la Anotación 18 del mismo se refleja senda medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado por la sociedad INSUMOS AGROSERVILLAS S.A., radicado bajo el número 2018-00960-00, por lo que es dicho Juzgado quien tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme el fuero de atracción establecido por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 468 del Código General del Proceso, precepto que en su parte pertinente establece:

“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas

en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para que sea conocida dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado por la sociedad INSUMOS AGROSERVILLAS S.A., radicado bajo el número 2018-00960-00.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0698
(MENOR CUANTIA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS FRANCISCO VILLAREAL MARTINEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS FRANCISCO VILLAREAL MARTINEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 6112320035233: 1) Por concepto de capital insoluto, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$41'329.370.56.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de agosto de 2019 a la tasa del 16,815% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 15 de abril de 2019 al 15 de julio de 2019, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$358.446.99.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de agosto de 2019 a la tasa del 16,815% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales

establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de abril de 2019 al 15 de julio de 2019, a la tasa del 11.21% efectivo anual, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENT Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1'493.678.05.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS FRANCISCO VILLAREAL MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 10 No. 1-40 Barrio Doña Ceci de esta ciudad, de propiedad del señor LUIS FRANCISCO VILLAREAL MARTINEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-233883.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: La sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., representada por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0699
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por los señores SAMUEL DAVID ARRENDONDO ROMERO y PAOLA KATHERIN ARREDONDO ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por los señores SAMUEL DAVID ARRENDONDO ROMERO y PAOLA KATHERIN ARREDONDO ROMERO, contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SODEVA Ltda., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-236939.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 4-56, según Catastro Calle 14 No. 4-56 Lote 60 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-236939 y Cédula Catastral No. 01-10-00-00-0056-0015-0-00-00-0000, conforme lo

prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

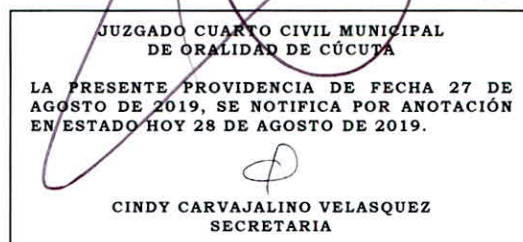
SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0701
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor NELSON CAMACHO ORTIZ, y que se encuentran ubicados en la Calle 7 No. 12E-178 del Barrio Los Acacios de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor NELSON CAMACHO ORTIZ, como Funcionario de la Alcaldía Municipal de Santiago, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18'500.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor NELSON CAMACHO ORTIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, CITIBANK, COLPATRIA, W, AV VILLAS, CORPBANCA, POPULAR, OCCIDENTE, ITAU y CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18'500.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0701
(MINIMA CUANTIA)

El Dr. MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ NUMA, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor NELSON CAMACHO ORTIZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NELSON CAMACHO ORTIZ, pagar al Dr. MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ NUMA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2118885633, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON CAMACHO ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ NUMA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0706
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad Inmobiliaria Asesoría Fiduciaria S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE IVAN ROMERO JAIMES.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Inmobiliaria Asesoría Fiduciaria S.A.S., contra el señor JORGE IVAN ROMERO JAIMES.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE IVAN ROMERO JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor JORGE IVAN ROMERO JAIMES, so pena de aplicarse la

sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0708
(MINIMA CUANTIA)

El señor EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor TARCISIO CAPERA PRADA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor TARCISIO CAPERA PRADA, pagar al señor EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número, obrante al Folio 2, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 6 de julio de 2016 al 6 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor TARCISIO CAPERA PRADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0708
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor TARCISIO CAPERA PRADA, como miembro activo del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9'200.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor TARCISIO CAPERA PRADA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9'200.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0709
(MINIMA CUANTIA)

El Conjunto Cerrado Savanna Club, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor PAOLA KARINA DEL PILAR ALMEIDA SANTOS.

Revisada la demanda y más exactamente las pretensiones de la misma, el Despacho observa que ésta no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, por ende, la causación de los intereses son independientes para cada cuota, pues, no es dable acceder a éstos a partir del vencimiento de la primera cuota.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, como apoderado judicial, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2019-0711
(MINIMA CUANTIA)

La señora NANCY ANTUNEZ ANGULO, través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JORGE ALEXANDER SALINAS.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago; aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

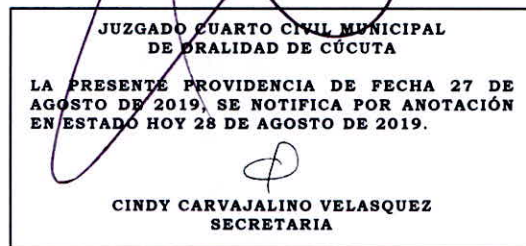
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0713
(MENOR CUANTIA)

El señor JUAN CARLOS CAPACHO DELGADO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor GONZALO FUENTES MARQUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GONZALO FUENTES MARQUEZ, pagar al señor JUAN CARLOS CAPACHO DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111732739, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GONZALO FUENTES MARQUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS IVAN PATIÑO MONTAGUT, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0708
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor GONZALO FUENTES MARQUEZ, como Secretario de Minas del Departamento Norte de Santander, limitando la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$72'300.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0714
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JOSE JEAN RIOS BERMUDEZ.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en la Manzana G, Lote 7 Conjunto Cerrado Portal de San Nicolás, ubicado en la Carrera 15 No. 6-02 del Municipio Villa del Rosario, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.**


**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0715
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad Bancolombia S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra la señora EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Bancolombia S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número obrante a los Folios 1 y 2, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$14'519.149.26.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0715
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

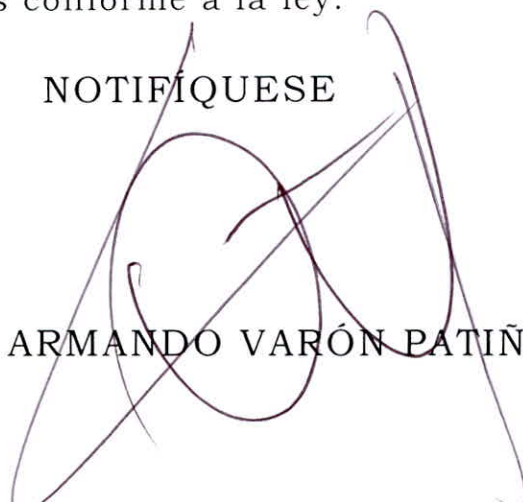
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA, posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26'400.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0716
(MENOR CUANTIA)

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, empero, se accederá a los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 88210106, por concepto de capital insoluto, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL UN PESOS (\$59'069.001.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de agosto de 2019 a la tasa del 8,55% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 23 No. 0-31 Barrio Ospina Pérez, según Catastro, Calle 3AN No. 22A-31, de propiedad del señor LUIS ALIRIO MENDOZA ANTOLINEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41898.

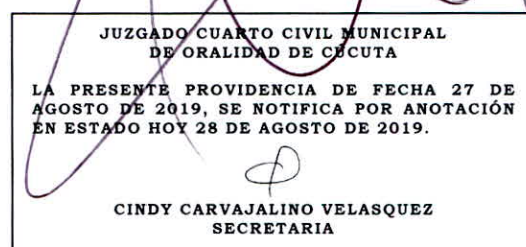
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LIGIA LORENA LARROTA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0719
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JORGE ELIECER ESPINOZA CARVAJAL, contra el señor HECTOR JULIO HERNANDEZ JERÉZ.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la demandante solicita como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-318847, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo y la medida solicitada no resulta procedente para ésta.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, al pronunciarse, en sede de segunda instancia, en un asunto similar, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA MARIA ARCILA RIOS, indicó:

“De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.

De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.

De esa manera las cosas, se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas.” (Auto del 7 de octubre de 2016, Exp. Rad. No. 66001-31-03-004-2016-00316-01).

Por lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración y comoquiera que no lo hizo, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

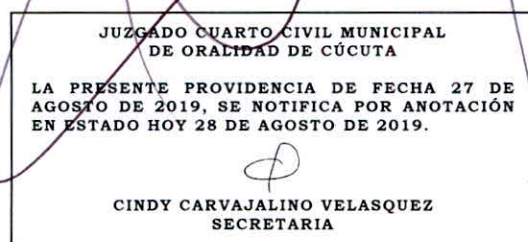
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0720
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, XOLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, ITAU, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, AV VILLAS, BOGOTA, PICHINCHA y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$46'100.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 10 No. 8N-104, Lote 1 del barrio San Martín de esta ciudad, de propiedad del señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-257063.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0720
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad R.F. ENCORE S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad R.F. ENCORE S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número obrante a los Folios 3 y 3, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$27'752.267.58.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
AGOSTO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA